



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2020 00254 00
Demandante:	JOSÉ ANTONIO ORTEGA CORTÉS
Demandado:	UGPP

**AUTO QUE REMITE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
TERRITORIAL**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que el conocimiento de esta no se encuentra asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, sino a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda.

El señor JOSE ANTONIO ORTEGA CORTÉS, a través apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDO-2020-00367 del 26 de febrero del 2020, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP, por medio de la cual liquidó de manera oficial el aporte al sistema de seguridad social integral en salud correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2017, además de interponer las sanciones por inexactitud y no cumplir con el deber de declarar.

Como restablecimiento del derecho solicita que se declare que el demandante no tiene la obligación de pagar TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$32.158.900) por concepto de sanción por omisión e inexactitud.

De la competencia por el factor territorial.

En el artículo 156 del CPACA se consagraron las **reglas generales** para determinar la competencia en razón del territorio de los jueces administrativos, estableciendo que los medios de control de nulidad y restablecimiento son del conocimiento del despacho del lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. No obstante, en el CPACA consagró también **reglas especiales** para fijar la competencia territorial de los asuntos tributarios, conforme a las cuales corresponde al juez administrativo del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación⁷, y en los asuntos relativos a la imposición de sanciones la competencia corresponde al juez del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción⁸.

En este caso el asunto es de carácter tributario toda vez que se discute la obligación de realizar el aporte al sistema de seguridad social integral en salud por los meses de enero a diciembre del año 2017.

Sobre el particular, el Consejo de Estado precisó que las declaraciones tributarias realizadas por medios electrónicos se entienden presentadas en el domicilio del declarante:

"El Despacho precisa [...] que dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>

Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones"

Así las cosas, de acuerdo con el poder obrante a folio 100 del archivo de la demanda, así como los certificados de entrega de actos administrativos obrantes en el expediente virtual, el demandante se encuentra domiciliado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y reside en el barrio La Unión, en la Calle 13#17-10 de la misma ciudad. Es por ello que la declaración se presentó o debió presentarse en dicho lugar y, en consecuencia, son competentes los Jueces Administrativos del circuito Cali.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, **remitir** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

TERCERO. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- abluislerma@hotmail.com
- luislerma@amedinalegal.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ.**

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4494be2127fc62d67d43f5a9cb6ce0f772be1273d10c887bb03a1476ea29c5**

Documento generado en 23/02/2021 02:42:21 AM